



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 11 /25

Buenos Aires, 4 de junio de 2025.

**VISTAS** las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dras./es. Manuel PEREZ MANO, Karina Johanna FRUJTER, Pablo Adolfo ZAERA, Rocío María Celeste VALLA, Ariana Jimena JUNCO, Nadya Soledad AUAD y Nicole SABA en el trámite del Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— en el ámbito de ejecución penal (TJ N° 283), en los términos del Art. 20 del “*Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación*” (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD) y;

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación del postulante Manuel PEREZ MANO:**

Cuestionó la evaluación de antecedentes señalando que existía arbitrariedad manifiesta en la misma.

Indicó que no se había valorado la Diplomatura en Criminología y Seguridad Ciudadana dictado por la Universidad Nacional de Tres de Febrero y que el mismo “*se encuentra claramente comprendido en lo previsto por el inciso c del artículo 20 de la Resolución DGN 1292/21*”.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**Manuel PEREZ MANO:**

Para dar respuesta a la queja, es dable señalar que la normativa citada no se condice con la que resulta de aplicación al presente trámite. Ello así, a diferencia de lo que menciona el impugnante, el artículo 19, inciso b) del régimen de aplicación señala que se asignarán “*b) Hasta cinco (5) puntos por la obtención de títulos de posgrado vinculados con el objeto del concurso*” . En ese ítem fue valorado, tanto la diplomatura citada (consistente en 300 hs) como el Magister en Derecho Penal y Ciencias Penales, ambos antecedentes declarados en el rubro, extremos por los que obtuvo 4,5 puntos.

En tal sentido no se advierte la arbitrariedad enrostrada, por lo que no se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante Karina Johanna FRUJTER:**

Cuestionó la falta de valoración del antecedente declarado en el inciso f), señalando que se trataba de una beca “*que me fue otorgada para participar del Curso de Formación Judicial Especializada de la Escuela Judicial del Consejo General de Poder Judicial Español*”. Refirió que fue propuesta como candidata a la beca por parte de la Defensoría General de la Nación, y que posteriormente su selección fue realizada mediante resolución adoptada por la Comisión de Selección del Curso de Formación Judicial

Especializada para integrantes de Poderes Judiciales de Iberoamérica. Solicitó la asignación de puntaje en el rubro.

Asimismo, cuestionó la calificación que se le otorgara en el marco del inciso b), en la que requirió se procediera a calificar la Diplomatura en Ejecución Penal y Cuestiones Penitenciarias que declarara en el formulario.

#### **Tratamiento de la impugnación de la postulante**

##### **Karina Johana FRUJTER:**

Con relación a la Diplomatura mencionada, que cuenta con una duración de 72 hs, la misma fue valorada en el inciso c) -donde fue declarada por la postulante- junto con el resto de los antecedentes allí consignados. Al respecto, es del caso señalar que, al momento de valorar los distintos estudios y/o cursos declarados en el rubro, se ha tenido en cuenta -en todos los casos-, a más de la vinculación de los diferentes eventos con la temática del examen, su duración, la entidad que lo dictaba, etc., por lo que no se modificará.

Por otra parte, y con referencia al antecedente consignado en el inciso f), es del caso señalar que la realización del curso no aparece declarada como antecedente, en cuyo caso hubiera sido valorado su realización junto con el resto de los antecedentes correspondientes. Aquí es dable destacar que solo aparece una mención de una actividad como “pasante” (dentro del inciso a) en un juzgado de instrucción en Badalona (España), entre el 25 de junio y el 5 de julio de 2024. En cuanto a la postulación formulada por esta Defensoría General, en tanto la misma no implicaba por sí la obtención de la beca (que tampoco fue declarada), no resultó a juicio de este Tribunal como un antecedente relevante a los fines de ese inciso.

No se hará lugar a la queja.

##### **Impugnación del postulante Pablo Adolfo ZAERA:**

Impugnó la calificación recibida en el marco del inciso a) entendiendo que se trataba de un error material. Señaló su “*desempeño como Defensor Coadyuvante desde que ostento el cargo de Prosecretario Administrativo (marzo de 2023)*”. Entendió que los 6 puntos recibidos en el rubro resultaban “*comparativamente con otros agentes del fuero que revisten en cargos equivalentes al mío el puntaje a mi asignado resultaría sensiblemente menor, circunstancia que influiría indefectiblemente en el orden de mérito*”. Solicitó la adecuación del puntaje.

Por otra parte, observó que la falta de puntaje en el inciso b) debía tratarse de un error material, por cuanto había declarado la obtención del título de Especialista en Derecho Penal de la UBA, requiriendo que se adecúe el puntaje en tal sentido.

Por último, solicitó que se le “*otorgue un puntaje en función del Inciso F, en el que se establece que se pueden otorgar hasta 2 puntos por ‘...todos aquellos antecedentes relevantes a juicio de la autoridad examinadora’*”.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

##### **Pablo Adolfo ZAERA:**

Comenzará el Tribunal por señalar que, tal como surge de la reglamentación aplicable, en el inciso a) que otorga hasta 10 puntos, son valorados



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

tanto la actuación en cargos judiciales (ya dentro del Ministerio Público y/o Poder Judicial), como la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la abogacía. A más de ello, se ha meritado aquí la actividad como Defensor Ad Hoc, Defensor Coadyuvante y/o similares, cuando ello hubiera sido declarado en el formulario de inscripción. Por supuesto, el acotado rango de puntaje ha hecho necesario que se establecieran topes y combinaciones a fin de poder dotar de uniformidad a la evaluación realizada respecto de todos los postulantes.

Aquí es dable destacar, además, que teniendo en cuenta que los distintos cargos ejercidos, en la medida que implican un ascenso en la carrera judicial y que ello conlleva a mayores responsabilidades, las jerarquías más altas, recibieron mayores puntajes que las más bajas. Asimismo, se ha considerado la extensión en el tiempo de desempeño en las distintas categorías. En todos los casos se han considerado los antecedentes a la fecha del cierre de la inscripción en el presente examen (28 de febrero de 2025).

En el caso del postulante declaró que ejerce el cargo de Prosecretario Administrativo desde el 1º de abril de 2023, es decir poco menos de dos años, al momento del cierre de la inscripción.

Por otro lado, ha declarado que ha actuado como Defensor Coadyuvante desde el 26 de abril de 2023.

Ahora bien, es dable señalar que al momento de valorar el antecedente como Defensor Coadyuvante, se ha omitido contabilizar un período, por lo que corresponde rectificar el dictamen, en el sentido de que el puntaje por el inciso a), debe ser 6,30 puntos (seis puntos con treinta centésimos) y no como se consignara.

Por otra parte, respecto del antecedente declarado en el inciso b), por un error material involuntario, al confeccionar el dictamen de evaluación, se consignó 3 puntos como puntaje en el inciso c), cuando en realidad debió haberse consignado 2 puntos en el inciso b) y 2,25 puntos en el inciso c). Ello en función de los antecedentes declarados en cada rubro por el postulante (Especialista en Derecho Penal UBA -inciso b- y cursos de capacitación organizados en el marco de la Defensoría General de la Nación -inciso c-).

Por lo que respecta al inciso f), nada ha declarado el postulante en ese rubro.

En tal sentido, se hará lugar a la impugnación, rectificándose la evaluación de antecedentes, en el sentido de que se le asignan 6,30 puntos (seis puntos con treinta centésimos) en el inciso a); 2 (dos) puntos en el inciso b) y 2,25 puntos (dos puntos con veinticinco centésimos) en el inciso c).

**Impugnación de la postulante Rocío María Celeste VALLA:**

Cuestionó la calificación recibida en el marco del inciso a). Entendió que los 4 puntos otorgados en el rubro “adolece de arbitrariedad o, al menos,

*de un error material".* Reseñó su trayectoria dentro del Ministerio Público de la Defensa. Indicó que el puntaje resultaba similar a otros postulantes que revestían en cargos inferiores, e incluso respecto de otros que han ejercido la profesión, previo a su ingreso al MPD. Sostuvo que "se ha efectuado una distinción arbitraria entre aquellas personas que ejercieron la profesión y aquellos postulantes que trabajamos en el Ministerio desde antes de contar con el título de abogado", estableciendo comparaciones entre los puntajes recibidos por ellos respecto del suyo.

Al respecto consideró que "en caso de ponderar la duración en el ejercicio de la profesión como un factor determinante, el mismo criterio debería haberse aplicado a quienes siendo abogados nos desempeñamos como empleados del Ministerio Público de la Defensa y tenemos prohibido dicho ejercicio". Y "más tomando en consideración que cuentan con mayores antecedentes en el inc. a) que aquellos postulantes que la fecha ostentan el cargo de Prosecretario Administrativo y son Defensores Públicos Coadyuvantes".

Asimismo, cuestionó la falta de calificación en el inciso b), pasando revista a los distintos antecedentes que había declarado en el rubro en el formulario de inscripción.

#### **Tratamiento de la impugnación de la postulante**

##### **Roció María Celeste VALLA:**

Tal como se dijera más arriba, en virtud del acotado rango de puntaje previsto en el inciso a) -10 puntos- en el que se han de valorar el desempeño de cargos dentro del escalafón judicial (MP y/o PJ), la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de la abogacía, se han establecido distintos baremos a fin de dotar de homogeneidad al dictamen de evaluación.

Al respecto es del caso señalar que, tal como reconoce la propia impugnante, aquellos postulantes que han ejercido la profesión de la abogacía a más del desempeño de categorías dentro del escalafón judicial han obtenido puntajes que dan cuenta de esa situación, que resulta diferente de la postulante en tanto la misma no ha ejercido la profesión en forma privada o en otros ámbitos públicos. Aquí debe tenerse en cuenta, como se dijera más arriba, que el desempeño de los distintos cargos del escalafón, no siempre supone la posesión del título de abogado para su ejercicio, extremo que -obvio resulta- sí sucede frente al ejercicio privado. En tal sentido, se ha valorado especialmente aquellas jerarquías para las que se requiere poseer título de abogado/a. Asimismo, en el caso de los restantes cargos del escalafón se ha merituado la antigüedad declarada en ellos, a fin de sopesar tal criterio al momento de otorgar la calificación. Respecto de los postulantes con los que se compara, en los casos en que han ejercido la profesión, la comparación no resulta adecuada, por cuanto no se trata de situaciones asimilables. A su vez, respecto de aquellos que declaran ejercer "cargos judiciales", en un caso reviste en el mismo cargo que la impugnante, y en otro si bien lo hace en un cargo inferior, lo cierto es que por la antigüedad que refiere en esa categoría, y en función de los topes y combinaciones, resultó razonable otorgar similar puntuación, la que no se modificará.

Por otro lado, y con relación al inciso b), asiste razón a la impugnante, en tanto al momento de valorar los antecedentes declarados en el rubro, se omitió consignar en el dictamen el puntaje correspondiente a la Diplomatura en Abordaje de Personas en Situación de Encierro dictada por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora con



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

una duración de 180 hs. Así, corresponde que se otorgue 1 (un) punto en el rubro b). Aquí es del caso recordar que se ha tenido en cuenta al momento de otorgar puntaje en el rubro, a más de la vinculación del curso con la temática del examen, su duración, la entidad que lo dicta, etc.

Por otra parte y con referencia al inciso c), es del caso destacar que la postulante ha obtenido el máximo puntaje previsto reglamentariamente para el rubro, por lo que la queja en torno a la diferencia de puntaje con otros postulantes en el rubro, no resulta pertinente.

**Impugnación de la postulante Ariana Jimena**

**JUNCO:**

Solicitó la reconsideración del puntaje recibido en el marco del inciso a), en el que refirió que con carácter previo a su desempeño en este Ministerio Público de la Defensa, había ejercido la profesión de abogada en forma privada con “*matrícula del Colegio Público de Abogados de Capital Federal se desarrolla desde el 30/05/2012 hasta el 16/06/2015*”. Luego reseñó el derrotero de su carrera dentro de este MPD, indicando que en el marco de los exámenes TJ 159 y 198 había obtenido 3,50 y 5,50, respectivamente, en este rubro.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Ariana Jimena JUNCO:**

Conforme surge del formulario de inscripción de la impugnante dentro del apartado “EJERCICIO PRIVADO DE LA PROFESIÓN”, la postulante ha declarado “ACTIVIDADES” “PATROCINIO Y PROCURACIÓN EN EXPEDIENTES CIVILES Y PENALES” “DESDE 30/05/2012” “HASTA” 15/06/2015”. En tal sentido y conforme fuera realizado con el resto de los postulantes que declararon tanto el ejercicio de la profesión libre a más del desempeño de cargos dentro del MP y/o PJ, habrán de valorarse ambas actividades, por lo que la calificación en el inciso a), será de 6,20 (seis puntos con veinte centésimos) en el inciso a) y no como se consignara en el dictamen de evaluación.

**Impugnación de la postulante Nadya Soledad**

**AUAD:**

Criticó la falta de valoración del antecedente declarado correspondiente a la Especialización en Derecho Penal (USAL), en el marco del inciso b), entendiendo que allí correspondía su valoración, aun en el supuesto -como es su caso- en que se encontraba pendiente la realización del examen final integrador. Consideró que, dado la especificidad de la carrera citada, solo allí podría ser valorada.

Solicitó la valoración de tal antecedente.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Nadya Soledad AUAD:**

Adelanta este Tribunal que no se hará lugar a la queja.

Al respecto es dable señalar, tal como lo hace la impugnante en el escrito que se contesta, como así también en el formulario de inscripción, que la carrera de Especialización en Derecho Penal que cita no se halla completa (de hecho fue declarada junto con el resto de los antecedentes en el inciso c, “carreras no concluidas”) y allí fue valorada junto con el resto de los antecedentes de la postulante, hasta alcanzar el máximo puntaje previsto para el inciso -3 puntos-.

Aquí es dable recordar que dentro del inciso b) se valora la obtención de títulos de posgrado, extremo que no se verifica en el caso de la postulante, en tanto, como ella misma ha declarado, aún no ha realizado el examen final integrador.

Como se dijo, no se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante Nicole SABA:**

Cuestionó la calificación recibida en el marco de los incisos a) y f).

Respecto del primero de ellos, entendió que existía error material o arbitrariedad manifiesta, a la luz del puntaje recibido en su caso -6 puntos- (reviste en el cargo de Prosecretaria Administrativa desde septiembre de 2023 y actúa como Defensora Coadyuvante desde el 2024).

Destacó que “*de la compulsa efectuada, se puede concluir que se ha valorado con un mayor puntaje el ejercicio privado de la profesión frente al desempeño profesional en cargos jerárquicos del MPD (funcionario público)*”. Señaló que “*a mi criterio, haber ejercido la profesión de manera particular no amerita una calificación superior respecto de quienes nos desempeñamos hace años en el fuero en particular, pues dicha circunstancia en modo alguno conlleva mayor experiencia o conocimientos específicos sobre la materia*”.

Realizó comparaciones entre el puntaje recibido por distintos postulantes que habían ejercido la profesión en forma libre y además desempeñaban cargos dentro del escalafón del MP y/o PJ; y con otros postulantes que tenían menor puntaje que ella y revestían en cargos inferiores, entendiendo que la diferencia resultaba en solo un punto.

Por otra parte y con relación al inciso f), consideró que los antecedentes mencionados en el rubro no habían sido adecuadamente valorados. Indicó que había declarado la obtención de diploma de honor no solo en la carrera de grado sino también en la de posgrado “*lo que logré en virtud de mantener un promedio de excelencia*”.

Solicitó la revisión de los puntajes otorgados.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Nicole SABA:**

Con relación al inciso a), tal como se dijera más arriba, el puntaje otorgado da cuenta de los antecedentes de la postulante, y no se modificará.

En cuanto a la comparación que realiza la misma no resulta procedente por cuanto no resultan situaciones similares las que pretende aunar. De un lado, se trata de valorar el ejercicio privado de la profesión (con la responsabilidad personal que ello importa) frente al desempeño de cargos dentro del escalafón, en los que en muchos supuestos no resulta requisito poseer el título de abogado, sin que ello implique demérito para quienes los



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

desempeñan. Por otra parte, se ha valorado la función de Defensor Coadyuvante -en los casos en que, como la impugnante, lo ha declarado- de similar modo al ejercicio profesional libre, en tanto puede advertirse cierta similitud en cuanto al ejercicio de la abogacía.

Aquí es del caso recordar, nuevamente, que al momento de valorar los distintos antecedentes declarados, aquellos que a más del desempeño de cargos judiciales hubieran ejercido la profesión en forma libre, llevarían un puntaje que diera cuenta -de forma composicional y no aritmética- de ambas situaciones, mientras que aquellos que hubieran declarado una u otra, solo verían valorada esa actividad, en función de un principio básico de igualdad y proporcionalidad.

Por otro lado, en cuanto a la queja introducida respecto de la puntuación asignada en el inciso f), en tanto los antecedentes declarados fueron valorados dentro de los rangos previstos reglamentariamente, la queja trasunta la mera disconformidad con la puntuación otorgada, la que no se modificará.

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a las presentaciones efectuadas por los/as Dres./as. Manuel PEREZ MANO; Karina Johanna FRUJTER; Nadya Soledad AUAD y Nicole SABA.

**II.- HACER LUGAR** a la impugnación del postulante Pablo Adolfo ZAERA, rectificándose la evaluación de antecedentes, en el sentido de que se le asignan 6,30 puntos (seis puntos con treinta centésimos) en el inciso a); 2 (dos) puntos en el inciso b) y 2,25 puntos (dos puntos con veinticinco centésimos) en el inciso c).

**III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación de la postulante Rocío María Celeste VALLA y otorgar 1 (un) punto en el rubro b).

**IV.- HACER LUGAR** a la impugnación de la postulante Ariana Jimena JUNCO y consignar que en el inciso a), la calificación asciende a 6,20 (seis puntos con veinte centésimos).

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dres. Corbo, García y Vázquez Bustos-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 4 de junio de 2025. Fdo. Carlos Bado, Sec. Letrado interino.